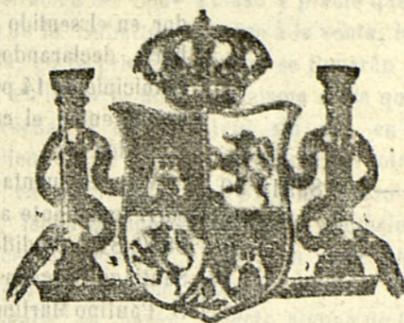


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 353.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

En el expediente de registro denuncia, titulado el Azar, hecho por D. Francisco Zubeldia, contra la mina de sulfato de sosa llamada Kossut, sita en Cerezo de Riotiron: resultando que D. Ildefonso Miegimolle, representante legal que fué en esta Ciudad de D. Antonio Collantes Bustamante, registrador de la mina Kossut, manifiesta con fecha 30 de Noviembre último que el Sr. Collantes falleció hace años, y en su consecuencia que cesó su representacion, é ignorándose el paradero de los herederos de dicho D. Antonio Collantes Busiamante, he acordado notificarles

por medio del Boletín oficial de esta provincia para que en término de 15 días, á contar desde el siguiente á la publicacion del anuncio, contesten la pretension de D. Francisco Zubeldia de que se declare caducado el expediente de la mina Kossut, franco y registrable el terreno concedido á la misma por hallarse abandonada, y cuanto crean pueda convenir á su derecho.

Lo que se publica en el periódico oficial de esta provincia á los efectos de la ley vigente de minas.

Burgos 18 de Diciembre de 1882.

EL GOBERNADOR, GUILLERMO LAÁ Y RUTE.

Productos forestales. — 5.ª subasta.

A las doce del dia 24 de Enero próximo tendrá lugar en la sala consistorial del Ayuntamiento de Salas de los Infantes la venta en pública subasta de 1500 estereos de leña de roble, que por medio de poda y roza dejando guías y resalvos de 5 en 5 metros y los mas lozanos, se pueden extraer del monte Ledania y sitio Arroyal y Peña Sombrero, comprendido entre los límites por Norte 7 robles marcados, Este rio pedroso, Sur camino de Palacios á Monasterio, y Oeste 7 robles marcados.

El pliego de condiciones para este aprovechamiento será el general inserto en el núm. 129 de este Boletín, correspondiente al 15 de Agosto último, siendo el tipo de tasacion 1880 pesetas, y cinco meses de plazo para efectuar el aprovechamiento.

Burgos 20 de Diciembre de 1882.

EL GOBERNADOR, GUILLERMO LAÁ Y RUTE.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

EJERCICIO CORRIENTE DE 1882 Á 1885. MES DE ENERO DE 1883.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 78 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, el 57 de la de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	Total por capítulos.		Total por secciones.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.</b>			
<b>CAPITULO I.—Administracion provincial.</b>			
1.º Indemnizacion de los Vocales de la Comision provincial.....	1250	8812'50	
2.º Personal de las Dependencias de la Diputacion y de Cuentas.....	4350		
3.º Material de las mismas y de la seccion de Cuentas.....	750		
4.º Personal de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales	62'50		
5.º Material de estas Comisiones.....	1800		
6.º Arquitecto provincial y Delineante..	600		
<b>CAPITULO II.—Servicios generales.</b>			
1.º Gastos de quintas.....	1000	12800	
2.º Idem de bagajes.....	5600		
3.º Idem de impresion y publicacion del Boletin oficial.....	1600		
4.º Idem de elecciones.....	1600		
5.º Idem de calamidades públicas....	3000		
<b>CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.</b>			
1.º Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	1800	7400	
4.º Material para estas mismas obras..	5000		
4.º Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	600		
<b>CAPITULO V.—Instruccion pública.</b>			
1.º Junta provincial del ramo.....	4250	13400	
2.º Subvencion ó suplemento que abona la Provincia para el sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza..	4000		
3.º Idem id. para la Escuela Normal de Maestros.....	900		
4.º Sueldo del Inspector provincial de 1.ª enseñanza.....	500		
5.º Colegio de sordo-mudos y de ciegos.	2500		
6.º Academia de Bellas Artes.....	600		
7.º Biblioteca provincial.....	500		
7.º Museo provincial.....	150		

CAPITULO VI.—Beneficencia.

1.º Atenciones de la Junta provincial...	3500	} 58500
3.º Subvencion ó suplemento que abona la Provincia para el sostenimiento de las Casas de Misericordia....	35000	

CAPITULO VIII.—Imprevistos.

Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	3000	3000	83912'50
--	------	------	----------

SECCION 2.º—GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO II.—Carreteras.

2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	20000	20000
---	-------	-------

CAPITULO III.—Obras diversas.

Único. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	5000	5000
--	------	------

CAPITULO IV.—Otros gastos.

Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	1500	1500	26500
---	------	------	-------

Total general..... 110412'50

En Burgos á 3 de Diciembre de 1882.—El Contador de fondos provinciales, Leon Villén.—V.º B.º—El Ordenador de pagos, Zumárraga.

Diciembre 18 de 1882.—La Diputacion provincial en sesion de este dia acordó aprobar esta distribucion.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

Extracto de la sesion extraordinaria del dia 4 de Mayo de 1882.

(Continuacion.)

Examinada la cuenta municipal de Valmala correspondiente al año económico de 1876-77, rendida por el Alcalde D. Antonio Ayala y por el Depositario D. Ricardo Hernando; y resultando que se halla ajustada á las prescripciones legales, se acordó informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede aprobarla, debiendo ingresar los cuentadantes en arcas municipales, si no lo hubiesen hecho ya, la cantidad de 950 pesetas á que asciende la diferencia entre el cargo de 2468 pesetas 52 céntimos, y la data de 1518 pesetas 52 céntimos.

Así bien se acordó informar que procede aprobar la cuenta municipal del distrito de Rublacedo de Abajo correspondiente al año económico de 1868-69, rendida por el Alcalde D. Pedro Conde y por el Depositario D. Lino Rojas, por los 471 escudos 840 milésimas que importa el cargo, y 470 escudos 520 milésimas la data, debiendo ingresar los cuentadantes en las arcas del Municipio la diferencia que resulta de un escudo 320 milésimas, si no lo hubieren hecho ya.

Tambien se acordó informar al Sr. Gobernador que procede aprobar la cuenta municipal de Roa correspondiente al año económico de 1868-69, rendida por los Alcaldes D. Francisco Anton y D. Bernardo Sabarria y por el Depositario D. Mateo Casin, deduciendo de la data 84 escudos 500 milésimas que los cuentadantes deberán rein-

tegrar á las arcas del municipio si no llenan los requisitos en algunos libramientos, concediéndoles al efecto un breve plazo.

La Comision acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede aprobar la cuenta municipal del distrito de Riocerezo perteneciente al año económico de 1875-76, despues que se justifique con la oportuna cuenta el libramiento núm. 2 expedido por 41 pesetas Gastos de oficina, y de deducirse de la data 295 pesetas 50 céntimos que los cuentadantes deberán ingresar en las arcas del municipio, sin perjuicio de que soliciten su abono del actual Ayuntamiento, que deberá otorgarle previa la formacion de un presupuesto adicional extraordinario con arreglo á la ley.

Tambien se acordó informar á dicha Autoridad superior que procede aprobar en la forma que está redactada la cuenta municipal del distrito de La Vid y sus barrios perteneciente al año económico de 1868-69, rendida por el Alcalde D. Isidoro Aparicio y por el Depositario D. Marcelino Simon.

Igualmente se acordó informar que procede aprobar la cuenta municipal del distrito de Castrillo de la Reina correspondiente al año económico de 1868-69, rendida por el Alcalde D. Nazario Salas y por el Depositario D. Estéban Medel, deduciendo de la data 186 escudos 700 milésimas, mientras no se acredite que dicha suma fué recibida por la Maestra de niñas.

Examinada así bien la cuenta municipal del distrito de San Pedro Samuel correspondiente al año económico de 1868-69, rendida por el Alcalde D. Angel Angulo y por el Depositario D.

Narciso Perez, cuyo cargo importa 449 pesetas y la data 435 pesetas, la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede aprobarla, declarando un saldo á favor del municipio de 14 pesetas, diferencia que existe entre el cargo y la data mencionados.

Vista la cuenta municipal de Bugedo correspondiente al año económico de 1880-81, rendida por el Alcalde D. Santiago Bárcena y por el Depositario D. Paulino Martinez, la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que puede servirse aprobarla en la forma que está redactada.

Se acordó informar que procede aprobar la cuenta municipal de Yudego y Villandiego correspondiente al año económico de 1878-79, rendida por el Alcalde D. Angel Ruiz y por el Depositario D. Mateo Pascual, deduciendo de la data 200 pesetas, que los cuentadantes deberán ingresar en las arcas del Municipio.

En igual sentido se acordó informar al Sr. Gobernador respecto de la cuenta municipal del mismo distrito correspondiente al año económico de 1879-80, rendida por el Alcalde D. José Garcia y por el Depositario D. Tomás Gonzalez, deduciendo de la data 150 pesetas.

En el mismo sentido se acordó informar respecto de la cuenta del mismo distrito correspondiente al año económico de 1880-81, rendida por los mismos Alcalde y Depositario, deduciendo de la data 100 pesetas.

Se acordó informar que procede aprobar en la forma que está redactada la cuenta municipal de Carazo correspondiente al año económico de 1868-69, rendida por el Alcalde D. Angel Pinilla y por el Depositario D. Gregorio Izquierdo.

En igual sentido se acordó informar al Sr. Gobernador que puede servirse aprobar la cuenta municipal de Susinos correspondiente al año económico de 1868-69, rendida por el Alcalde D. Ceferino Gonzalez y por el Depositario D. Juan Calzada.

Tambien se acordó informar al Sr. Gobernador que puede servirse aprobar la cuenta municipal del mismo distrito correspondiente al año económico de 1869-70, rendida por el Alcalde D. Ceferino Gonzalez y por el Depositario D. Juan Calzada.

Vista la cuenta municipal de Torrelara correspondiente al año económico de 1876-77, rendida por el Alcalde D. Patricio Gonzalez y por el Depositario D. Bernardo Ibañez; y resultando arreglada á presupuesto y justificada en forma, se acordó informar al Sr. Gobernador en el sentido de que puede prestarla su aprobacion.

En el mismo sentido se acordó informar respecto á la cuenta municipal de Zalduendo correspondiente al año económico de 1868-69, rendida por el Alcalde D. Tomás Garrido y por el Depositario D. Vicente Garrido.

Tambien se acordó informar al Sr. Gobernador que puede servirse aprobar

las cuentas municipales de Urrez correspondientes á los años económicos de 1876-77, 1877-78, y 1878-79, rendidas las primeras por el Alcalde D. José Pascual y Depositario D. Santiago Alegre, y las dos últimas por el Alcalde D. Ruperto Garcia y Depositarios D. Benito y D. Guillermo Alegre respectivamente: la de Fontioso correspondiente al año económico de 1868-69, rendida por el Alcalde D. Manuel Nuñez y por el Depositario D. Vicente Angulo: la de Cueva de Juarros correspondiente al año económico de 1868-69, rendida por el Alcalde D. Dionisio Gonzalez y por el Depositario D. Remigio Arribas: la de Villarmero correspondiente al año económico de 1868-69, rendida por el Alcalde D. Ramon Villalain y por el Depositario D. Casimiro Huidobro: la de Rabé de las Calzadas correspondiente al año económico de 1879-80, y la de 1880-81, rendidas por el Alcalde D. Francisco Riveras y por el Depositario D. Antolin Riveras: la de La Sequora de Haza correspondiente al año económico de 1868-69, rendida por el Alcalde D. Manuel Mayor y por el Depositario D. Justo del Rincon: la de Villanueva del Conde correspondiente al año económico de 1875-76, rendida por el Alcalde D. Francisco Ortiz y por el Depositario D. Manuel Valderrama: la del mismo distrito correspondiente al año económico de 1877-78, rendida por el Alcalde D. Galo Varona y por el Depositario D. Francisco Lozares: la de Castrillo del Val correspondiente al año económico de 1877-78, en que fué Alcalde D. Angel Sevilla y Depositario D. Santiago Lázaro: la del mismo distrito correspondiente al año económico de 1878-79, rendida por los mismos Alcalde y Depositario: la de citado pueblo perteneciente al año económico de 1879-80, rendida por el Alcalde D. Cesareo Arranz y por el Depositario D. Santiago Lázaro: la del mismo distrito perteneciente al ejercicio de 1880-81, rendida por el Alcalde D. Cesareo Arranz y por el Depositario D. Santiago Lázaro: la del distrito de Galbarros correspondiente al año económico de 1868-69, rendida por el Alcalde D. Juan Escudero y por el Depositario D. Leandro Cuesta, desechando de la data 12 escudos: la del mismo distrito correspondiente al año económico de 1876-77, rendida por el Alcalde D. Pablo Martinez y por el Depositario D. Hilario Alonso, desechando de la data 15 pesetas 50 céntimos: la del mismo distrito correspondiente al año económico de 1877-78, rendida por el Alcalde D. Pablo Martinez y por el Depositario D. Hilario Alonso, rebajando de la data 155 pesetas, sin perjuicio de abonarles 87'50 que pagaron mas de lo consignado en presupuesto: la del distrito de Terminon correspondiente al año económico de 1868-69, en que fué Alcalde D. Lorenzo Ruiz y Depositario D. José Ruiz, rebajando de la data 10 escudos: la del mismo distrito correspondiente al año económico de 1869-70, en que

fué Alcalde D. Lorenzo Luis y Depositario D. José Ruiz, rebajando 15 pesetas de la data: la del mismo distrito correspondiente al año económico de 1878-79, rendida por el Alcalde D. Manuel Alonso y por el Depositario D. Angel Linage: la del distrito de Quintanlara correspondiente al año económico de 1876-77, rendida por el Alcalde D. Aquilino Gonzalez y por el Depositario D. Marcelino Gonzalez: la del distrito de Zuñeda correspondiente al año económico de 1879-80, rendida por el Alcalde D. Emeterio Ceballos y por el Depositario D. Bruno Martinez.

Así bien se acordó informar que procede aprobarse la cuenta del pueblo de Vilviestre de Muñó correspondiente al año económico de 1879-80, rendida por el Alcalde D. Antonio Nebreda y por el Depositario D. Juan Lopez, deduciendo de la data 58 pesetas 46 céntimos: la de Cayuela correspondiente al año económico de 1876-77 con un saldo á favor del municipio de 130 pesetas que deberá figurar como primera partida de ingreso en el presupuesto corriente: la de Mazuelo de Muñó correspondiente al año económico de 1879-80, rendida por el Alcalde D. Aureliano Pedrosa y por el Depositario D. Facundo Sagredo.

Con lo que se levantó la sesion, siendo las siete de la tarde.

Burgos 4 de Mayo de 1882. = El Vicepresidente, Hilarion Real. = El Secretario, Antonio Azpiroz.

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 11 del actual me comunica lo siguiente:

El dia 31 del corriente mes deben retirarse de la circulacion los efectos timbrados que al márgen se expresan, sustituyéndolos por otros de iguales clases que empezarán á expendirse en 1.º de Enero próximo.

Derogada por el art. 199 de la vigente ley del Timbre toda la legislacion anterior sobre la renta de papel sellado, y no estando, por consiguiente, en vigor las disposiciones dictadas en circulares de 11 y 14 de Diciembre de 1865 para las operaciones de cange y devolucion á la Fábrica Nacional del Timbre de efectos caducados, esta Direccion general ha acordado que en la ejecucion de las mismas se observen las reglas siguientes:

1.ª Las Administraciones de Contribuciones y Rentas dispondrán lo necesario para que, con la antelacion debida, se encuentren abastecidas todas las expendedorías de la provincia de los efectos que cada una expendan, de modo que al abrirse el dia 1.º de Enero, en que precisamente ha de empezar la venta, tengan el surtido conveniente para atender á las necesidades que el servicio reclame.

2.ª Con el fin de que pueda averiguarse la procedencia de los efectos

será requisito indispensable que en el papel timbrado sobrante se estampe el sello de la Administracion de Contribuciones y Rentas ó de la Subalterna, segun corresponda, en la primera hoja de cada pliego y en la parte mas alla posible de la derecha, á menos que las resmas se hallen con el precinto de la Fábrica, y en el cangeado la numeracion, clase, fecha y punto de expedicion de la cédula personal, cuyos extremos, con la firma del interesado que los presente, se harán constar al lado izquierdo de cada pliego, así como tambien el sello de la expendedoría que cambie, ó en su defecto, la firma y rúbrica del encargado de la misma. Los timbres sueltos se admitirán y devolverán á la Fábrica pegados en medios pliegos de papel, despues de haberse llenado iguales requisitos que en los otros efectos, bastando, cuando se trate de pliegos intactos y estos procedan del sobrante, estampar en cada uno el sello de la expendedoría.

3.ª Los Administradores de Contribuciones y Rentas designarán en las capitales el estanco ó estancos en donde deban efectuarse las operaciones de cange. En las Subalternas se hará en los estancos de las mismas, y en los demás pueblos en el que designe el Administrador del partido. El cambio deberá efectuarse todos los dias, de sol á sol, incluso los festivos, exceptuando de dicha disposicion á Madrid, donde deberá verificarse en la Tercena de diez á tres de la tarde, menos los dias festivos.

4.ª Se admitirán al cange dentro del mes de Enero y en los puntos designados, todos los efectos que se retiran de la circulacion, excepto el timbre de oficio para Tribunales, siempre que á juicio de las personas encargadas de llevar á cabo el servicio no presenten los efectos señales evidentes de falsificacion, ó que por su excesiva cantidad infundan sospechas de que es ilegítima su procedencia. En uno ú otro caso los Administradores de Contribuciones y Rentas podrán valerse de grabadores ó peritos en el ramo, obrando en su vista segun marcan las instrucciones vigentes para los casos de defraudacion á la Hacienda.

5.ª Quedan exceptuados de las formalidades que se mencionan en el párrafo anterior los efectos que se presenten en Madrid. Estos se cangearán previo reconocimiento pericial del grabador que al efecto se designe.

6.ª El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en los estancos situados fuera de los puntos de donde se surten les será cangeado en los primeros dias del mes de Enero á juicio de los Administradores de Contribuciones y Subalternos, segun las distancias de cada punto. Los estancos de Madrid, capitales de provincia y Subalternas, deberán cangearlos precisamente el dia 1.º de dicho mes en los sitios señalados al efecto y en los mismos términos que se establecen para el público.

7.ª Como los efectos timbrados que se retiran de la circulacion son de igual clase y precio que los que deben ponerse á la venta, los canges que tengan lugar se llevarán á cabo con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin que en ningun caso puedan verificarse por otros de distinto precio.

8.ª El plazo que se fija para las indicadas operaciones es improrogable, por cuya razon no se admitirá al cambio despues del 31 de Enero próximo efecto alguno de los que caducan.

9.ª En los dias 29 y 30 del corriente mes, formarán los Guarda-almacenes, Administradores Subalternos y demás encargados de proveer al surtido, facturas de los efectos á su cargo que han de devolverse á la Fábrica, colocándolos por el orden correlativo en que figuran en las cuentas y estados mensuales, á fin de facilitar en lo posible el reconocimiento y recuento á los encargados de realizar las citadas operaciones.

10. El recuento de los efectos que caducan en 31 del presente mes se verificará en dicho dia precisamente á presencia del Delegado de Hacienda, Interventor, Administrador de Contribuciones, Guarda-almacen y un oficial de la Administracion que actúe como Secretario en las capitales, y en las Subalternas ante el Administrador y Alcalde de la localidad respectiva.

11. Concluido el recuento y con asistencia de las personas que se deja dicho en la regla anterior, se procederá á formar paquetes por clases de todo el papel y timbres que existan sin los precintos que usa la Fábrica del ramo. Dichos paquetes serán precintados con cuerda formando cruz y una cubierta sobre el nudo en que exprese el almacén ó Administracion de que procede, la cantidad que conste en el paquete y la circunstancia de ser la que ha resultado del recuento, cuya nota han de firmar los asistentes al acto, certificándose en la misma y en las copias de actas que al efecto han de librarse. La operacion de formar paquetes y precintarlos no podrá suspenderse bajo pretexto alguno.

12. Las Administraciones Subalternas devolverán á las de Contribuciones y Rentas, dentro de los ocho primeros dias de Enero y Febrero respectivamente, los efectos que resulten en su poder, tanto de sobrante como de cange, acompañados de facturas por duplicado en las que se haga constar la numeracion de los efectos, quedando una de aquellas en dicha oficina de Contribuciones, cuyo Jefe decretará en la otra el admitase por los Guarda-almacenes.

13. Presentados los efectos de sobrante y cange por los subalternos en la forma referida, podrán los Guarda-almacenes romper los precintos y recontar el contenido de los paquetes, debiendo dar en el acto el oportuno resguardo, ó reclamar la diferencia si la hubiese, en la inteligencia de que estos últimos funcionarios serán responsables del resultado que ofrezca el

recuento posterior que ha de hacerse en la Fábrica Nacional del Timbre.

14. Una vez en poder de los Guarda-almacenes todos los efectos sobrantes de la provincia, se procederá por los mismos á la formacion de los correspondientes paquetes, remitiéndolos precintados convenientemente á la Fábrica Nacional del ramo antes del dia 15 de Enero próximo, y sin esperar al resultado del cange, acompañando facturas duplicadas, en las que deberá hacerse constar, como asimismo en las guías, la numeracion de los efectos que se devuelvan. En igual forma y con idénticas formalidades se mandarán á la Fábrica en todo el mes de Febrero los efectos cuya procedencia sea de cange; en la inteligencia de que si al recibirse en dicho Establecimiento los efectos de que se trata se notase en los documentos que han de acompañarse la falta de alguna de las circunstancias expresadas, se devolverán los efectos á la provincia de que procedan á fin de que se subsane inmediatamente, si bien entendiéndose que los gastos que la remision de los efectos origine, ó cualquier otro contratiempo que pudiera ocurrir en los mismos, serán de cuenta y riesgo del Guarda-almacen de la respectiva provincia.

15. El sobrante de la Tercena se devolverá en los mismos términos que el de los almacenes de las capitales, y su recuento se verificará bajo las mismas condiciones que se expresan en las reglas 10 y 11, si bien no empezará hasta despues de puesto el sol, cuidándose de que quede concluido en la misma noche.

16. En el caso de que en el reconocimiento que en su dia ha de verificar la Fábrica del ramo resultase ilegítimo alguno de los efectos, se exigirá su importe al que los presentó, sin perjuicio de someterle á la accion de los Tribunales de Justicia. Si no fuese posible venir en conocimiento de la persona ó estanco que presentó los efectos, se procederá contra el que los admitió, y si este no hubiese estampado el sello, ó en su defecto su firma y rúbrica, contra el Administrador subalterno de Rentas ó Guarda-almacen, segun corresponda.

17. Los Guarda-almacenes podrán nombrar un representante que presencie el reconocimiento y recuento de los efectos remitidos á la Fábrica, poniendo en conocimiento del Jefe de la misma, al verificar la devolucion, la persona que autorice con tal objeto y su domicilio, á fin de que pueda recibir el oportuno aviso del dia en que ha de concurrir á presenciar la operacion. Dichos representantes no tendrán otro derecho que el de consignar su conformidad al resultado que ofrezca el reconocimiento y recuento, cuyas dos circunstancias y la de hallarse los bultos precintados ó no se expresará en un acta especial que se redactará y firmarán los asistentes. Si el representante no asistiese despues del aviso que le pasará la Fábrica con la debida antelacion, se procederá á verificar el

recuento como si aquel estuviese presente.

18. Las Administraciones de Contribuciones remitirán sin excusa ni pretexto alguno, dentro del mes de Enero á este Centro directivo y á la Intervencion general de la Administracion del Estado copia del acta general de recuento de los efectos timbrados sobrantes en 31 del corriente, expresándose en dicho documento, con la debida separacion, los efectos que correspondan de cada clase á la capital y á cada una de las subalternas, y consignando la numeracion de los que la contengan.

19. Con el fin de que la Fábrica pueda practicar en un breve plazo el recuento de los efectos que caducan y dicha circunstancia haga conocer á esta Direccion el resultado general de las operaciones, es necesario que la devolucion de los efectos, tanto de sobrante como de cange, se verifique dentro de los plazos marcados en la regla 14, pues de lo contrario los Administradores de Contribuciones y Rentas ó los Subalternos, segun proceda, incurrirán en la responsabilidad y multa que la Direccion general determine por cada dia de los que trascurran sin efectuarlo.

Para que los importantes servicios de que se deja hecho mérito se realicen cual corresponde y dentro de los plazos señalados al efecto, este Centro directivo espera que V. S. adoptará, en armonía con las disposiciones anteriores, las que considere indispensables, tanto en la parte relativa á las operaciones de sobrante, cuanto en las que se relacionen con el cange, cuidando V. S. de anunciar inmediatamente al público, por medio del Boletín oficial, todo lo que al mismo interesa respecto á cange, forma de efectuarlo, plazo improrogable que para ello se fija y expendedorias donde debe tener lugar.

Sírvase V. S. acusar recibo de la presente y ejemplares que la acompañan, remitiéndome al verificarlo uno del Boletín en que se anuncie al público cuanto se refiere al particular de que se trata.

Lo que en debido cumplimiento de la precedente circular se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados y del público, debiendo advertirse que el estanco señalado para el cange es el situado en la calle de San Lorenzo.

Efectos timbrados á que se refiere la preinserta circular:

Papel timbrado.

Idem Oficio Tribunales.

Idem Venta pública.

Idem Pagarés de Bienes Nacionales.

Idem de Pagos al Estado.

Timbres móviles de las 12 clases.

Idem especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos.

Burgos 19 de Diciembre de 1882.—  
Eduardo Gomez de la Torre.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Lerma.

Miguel Bravo Revilla, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Lerma,

Doy fe: que en este Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se sigue expediente de tercería de dominio y preferente derecho á los bienes embargados á Tomás Diez, vecino de Madrigalejo, para las resultas de la causa criminal que contra él y otros se le ha seguido sobre robo y homicidio, propuesto por el Procurador D. Antonio Martinez Sanchez, á nombre de Leandro y Eusebio Diez, vecinos de dicho Madrigalejo, en el cual se ha dictado por el Sr. Juez la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la villa de Lerma á 29 de Noviembre de 1882, el Sr. D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos promovidos por Leandro y Eusebio Diez, domiciliados en Madrigalejo, y en su nombre el Procurador D. Antonio Martinez Sanchez, demandantes, en los cuales es parte el Promotor fiscal del Juzgado y en rebeldía de Tomás Diez, sobre tercería de dominio y preferente derecho:

Resultando que en este Juzgado se ha seguido causa contra Tomás Diez y otros sobre robo con homicidio, y habiéndose impuesto á dicho Tomás además de la pena correspondiente las costas, se le embargaron bienes para hacerlas efectivas, y por los hijos de aquel, previa autorizacion para litigar en concepto de pobres, se propuso en su nombre por el Procurador Martinez Sanchez demanda en que exponia que las fincas embargadas les correspondian por herencia de su abuelo materno Plácido Cuñado, habiendo sido adquiridas las que determinaba durante el primer matrimonio de Tomás Diez con Andrea Cuñado, su madre, y despues del fallecimiento de esta vendidas por aquel las que especifica, y habiéndose trasmitido el dominio de ellas por herencia, que es uno de los medios de adquirirla, y en ese concepto les pertenecen desde el fallecimiento de su abuelo Plácido Cuñado las seis primeras que enumeran, y habiendo sido adquiridas las fincas 6 á la 14 durante el matrimonio de Tomás Diez con la madre de los demandantes les correspondia la mitad de ellas como gananciales, como así bien el valor de las vendidas por aquel, y solicitaba que admitiéndose esa tercería de dominio y mejor derecho se alzara el embargo de las fincas designadas en el primer hecho con los números 1 al 5 y de la mitad de las restantes y con el valor de las enagenadas se le haga pago preferente de lo que importó la mitad de las que vendió Tomás Diez y se designan en el hecho cuarto, proponiendo con ese objeto la demanda

correspondiente de tercería de dominio y preferencia.

Resultando que comunicado traslado á Tomás Diez no compareció á pesar de ser citado personalmente, y el Promotor fiscal lo verificó oponiéndose á que se hiciera la declaracion que se pretendia en la demanda interin no se justificaran los hechos que en ella se alegaban:

Resultando que recibido á prueba el pleito declararon tres testigos que las fincas designadas en el hecho primero hasta el núm. 5.º correspondian á los demandantes por herencia de su abuelo Plácido Cuñado y las habian poseido sin reconocer otros dueños; las que se deslindaban en el mismo hecho desde el seis al catorce fueron compradas durante el matrimonio de Tomás Diez con la madre de los reclamantes, y habian sido por aquel despues de morir la madre de ellos tres de esas fincas:

Resultando que alegando con vista de las pruebas la parte demandante reprodujo su pretension de la demanda, y el Promotor fiscal se opone á que se declare á favor de aquellos el dominio ni preferente derecho porque no le justifican:

Considerando que el ejercicio de la accion reivindicatoria supone el dominio y la obligacion de acreditarle por parte del que invoca este título, cuyo deber incumbe al demandante como por regla general al que afirma:

Considerando que para verificarlo en este pleito se ofrece como prueba el testimonio de tres personas que sin dar razon de su dicho afirman que parte de los bienes en que se atribuye aquel derecho la parte actora fueron de la propiedad de sus abuelos, que por esa circunstancia los debió heredar su madre, hija de aquellos, sin que conste que efectivamente y por tal concepto se adjudicaran á su madre y por el mismo título ellos los adquiriesen, sin que un solo documento de los que en tales casos se tomarian se haya presentado y no puede darse crédito á esos testigos que no explican el fundamento de sus manifestaciones, ni se acredita la causa de no haberse adjudicado en primer lugar á la madre y despues á ellos por su fallecimiento, porque se formara la cuenta de testamentaria de cada uno, ó dejara de hacerse y por qué motivo, si han fallecido esas personas, quiénes fueron sus herederos y la porcion que á cada uno correspondiera, y la clase y cantidad de bienes que por tal motivo les perteneciera, sobre lo cual no puede deferirse al testimonio informal de esos tres individuos:

Considerando que no habiéndose probado el dominio en los causa-habientes ni la existencia del título en virtud del cual se les trasmitiera, tampoco se acredita el derecho de preferencia que se reclama, fundándolo en supuestos aun menos admisibles y tampoco probados, como el de que fueran compradas las fincas durante el matrimonio de la madre de los demandantes con Tomás Diez para deducir que su mitad

eran bienes gananciales, lo cual no se prueba mas que con la liquidacion del caudal, de la cual resultara que efectivamente habia ganancias, y tampoco aparece que se formara esa testamentaria ni antecedente alguno mas que la caprichosa afirmacion de esos tres testigos y la suposicion arbitraria de la parte que hace esa deducion sin el menor fundamento:

Vista la doctrina establecida por la jurisprudencia de que la prueba incumbe al que firma, y no habiéndola practicado el demandante,

Fallo: que debo declarar y declaro no haber lugar á la tercería de dominio y preferente derecho sobre los bienes embargados á Tomás Diez, ni á que se alce el secuestro de ellos, continuándose las diligencias suspendidas para su enagenacion en la ejecucion de sentencia contra el expresado Tomás Diez, sin hacer especial condenacion de costas.

Así por esta sentencia que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo — Bonifacio Vazquez.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido en la audiencia pública de este dia 30 de Noviembre de 1882, doy fe.—Ante mí, Miguel Bravo Revilla.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original de que doy fe y á que me remito. En cumplimiento de lo mandado en la anterior sentencia y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, pongo el presente que signo en Lerma á 9 de Diciembre de 1882.—Miguel Bravo Revilla.

## Anuncios particulares.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS

FERNANDO LASSO DE LA VEGA,  
Plaza Mayor, casa del Sr. Foronda,  
piso 2.º, Burgos.

Esta acreditada Agencia que se hallaba situada en la calle de la Puebla, núm. 2, ha trasladado su domicilio á la Plaza Mayor, casa del Sr. Foronda, piso 2.º, en donde como hasta aquí continuará ocupándose de cuantos asuntos lícitos se la quieran confiar.

Al propio tiempo pone en conocimiento de su numerosa clientela y del público en general que el representante de la citada Agencia ha de dar mayor desarrollo é impulso á la misma sin apelar para ello á recomendaciones, porque cuenta con capital y vida propia.

4-6

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.